





2.- ¿Cuáles serán las sanciones para los involucrados en substanciar expedientes en el marco del Premio Estatal De La Juventud 2022, con base en desvió de recursos, abuso de funciones y conflicto de intereses a favor de las organizaciones en las que participan, al caso concreto Ateneo Nacional del a Juventud –Oaxaca

**El premio estatal de la juventud reconoce a personas con verdadera vocación social, quienes trabajan por convicción y amor al país y no para personas que son capaz de participar sin honor, principios, desviando recursos públicos y tomando ventaja de la posición que tienen a favor de sus organizaciones, quienes actuando de mala fe pretender ser reconocidos a pesar de la buena voluntad del sr. Gobernador y de su esposa de mejorar este premio para las juventudes de Oaxaca.**

Con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito amable y cordialmente, que la información solicitada me sea proporcionada en formato PDF y sea en un tiempo breve ya que los datos son de acceso inmediato para el sujeto obligado y fácil de procesar. Esto con el fin de salvaguardar mis derechos constitucionales de acceso a la información y de derecho de petición, además de estar acorde con los principios de honestidad justicia, máxima, publicidad, información pronta y expedita **COMO DEBE DE HACERLO TODO BUEN FUNCIONARIO EN ESTA NUEVA ETAPA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE MÉXICO Y COMO HA MANDATADO NUESTRO PRESIDENTE: ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.**

2. Acuse generado por la PNT de solicitud diversa dirigida a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca con número de folio 201172522000103.
3. Acuse generado por la PNT de solicitud diversa dirigida al Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca con número de folio 201179622000017.
4. Acuse generado por la PNT de solicitud diversa donde no se advierte a qué sujeto obligado está dirigido ni el número de folio.

## Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 18 de agosto de 2022, el sujeto obligado dio respuesta a través de la PNT, en los siguientes términos:

Se envia respuesta a solicitud de información mediante oficio SGG.SJAR.CEI.UT.363.2022 [sic.]

Adjunto a la respuesta, el sujeto obligado remitió copia del oficio SGG/SJAR/CEI/UT/363/2022, de fecha 17 de agosto de 2022, signado por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la persona solicitante, y que en la parte sustantiva señala:

[...]

**1.- El nombre y cargo del funcionario público de su institución, que haya sido nombrado y designado como parte del Consejo de premiación y/o jurado calificador, dentro del Premio Estatal de la Juventud 2022. (SIC)**

**Respuesta:** Licenciado Jorge Ismael Flores Avendaño, Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, finge como consejero del Consejo de Premiación de conformidad con lo establecido en la convocatoria al Premio Estatal de la Juventud 2022.

**2.- ¿Cuáles serán la sanciones para los involucrados en substanciar expedientes en el marco del Premio Estatal De La Juventud 2022, con base en desvió de recursos, abuso de funciones y conflicto de intereses a favor de las organizaciones en las que participan, al caso concreto Ateneo Nacional del a Juventud -Oaxaca (SIC)**

**Respuesta:** Le sugerimos a la persona solicitante interponer su denuncia ante las Instancias correspondientes.

### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 22 de agosto de 2022, la parte recurrente interpuso a través de la PNT, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

No se responde a mi solicitud consintiente en saber ¿Cuáles serán las sanciones para los involucrados en substanciar expedientes en el marco del Premio Estatal De La Juventud 2022, con base en desvió de recursos, abuso de funciones y conflicto de intereses a favor de las organizaciones en las que participan, al caso concreto Ateneo Nacional del a Juventud –Oaxaca?

Esto de acuerdo a las FACULTADES Y OBLIGACIONES de los miembros del jurado calificador de dicho premio, independientemente de las denuncias interpuestas ante diversas instancias, como marca la misma ley de acceso a la información pública, tanto en el ámbito estatal como federal. (sic)

### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante acuerdo de fecha 26 de agosto de 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0648/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho proveído, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

### Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 7 de septiembre de 2022, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en los siguientes términos:

Se envía oficio SGG.SJAR.CEI.UT.385.2022 con alegatos a recurso de revisión R.R.A.I./0648/2022/SICOM

Anexo se encontraron los siguientes documentos:

1. Copia del oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/385/2022, de fecha 5 de septiembre de 2022, signado por la titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

**PRIMERO.** - Inicialmente, este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de la ahora parte recurrente, tal como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0). Mediante el oficio **SGG/SJAR/CEI/UT/0363/2022** de fecha 17 de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, se le proporcionó los datos del funcionario representante de esta Secretaría que funge como consejero del Consejo de Premiación, de conformidad con lo establecido en la convocatoria al Premio Estatal de la Juventud 2022; referente a la segunda pregunta, se le sugirió, sobre las irregularidades que menciona en su cuestionamiento, acudir a las instancias correspondientes en virtud de que este Sujeto Obligado no tiene, entre sus atribuciones y facultades, conocer de denuncias o imponer sanciones, con lo que se puede observar que se dio respuesta a sus cuestionamientos.



**SEGUNDO.** - De acuerdo con la fracción VI del artículo 2 de la Ley Estatal de Premios, el Consejo es el Órgano de premiación encargado de dirigir y guiar los procedimientos de premiación; el representante de esta Secretaría, forma parte de ese cuerpo colegiado que está integrado por otras dependencias, según lo estipulado en la fracción TERCERA. CONSEJO DE PREMIACIÓN, de la Convocatoria PREMIO ESTATAL DE LA JUVENTUD OAXACA 2022, emitida por el Gobierno del Estado de Oaxaca a través del Instituto Estatal de la Juventud, es decir, el representante de esta Secretaría, no puede tomar decisiones unilaterales sobre el proceso de premiación.

**TERCERO.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Estatal de Premios, el trámite del Premio Estatal al Mérito Cívico, estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno; en virtud de lo anterior, a esta Secretaría le correspondió la revisión y evaluación de los expedientes de esta categoría, cuyos resultados fueron entregados, con base en los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley Estatal de Premios al Director General del Instituto Estatal de la Juventud y, ninguna de las personas finalistas pertenece a la organización que el recurrente menciona.

**CUARTO.** - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, no existen dentro de las facultades y atribuciones de este Sujeto Obligado, disposición alguna que nos permita conocer y atender sus denuncias, por lo que este Sujeto Obligado reitera la sugerencia de utilizar los cauces legales para hacer llegar sus denuncias a las instancias competentes.

**Liga para la consulta de nuestras facultades y atribuciones establecidas en la Ley Orgánica antes mencionada:**  
[https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislación\\_es\\_tataVley\\_Organica\\_del\\_Poder\\_Ejecutivo\\_\(Ref\\_dto\\_618\\_aprob\\_LXV\\_Legis\\_6jul\\_2022\\_PO\\_31\\_9a\\_secc\\_30jul\\_2022\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislación_es_tataVley_Organica_del_Poder_Ejecutivo_(Ref_dto_618_aprob_LXV_Legis_6jul_2022_PO_31_9a_secc_30jul_2022).pdf)

2. Copia simple del Nombramiento de la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
3. Copia simple del oficio SGG/SJAR/CEI/UT/363/2022, de fecha 17 de agosto de 2022, signado por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la persona solicitante, **transcrito en el resultando segundo de la presente resolución.**
4. Copia simple del Premio Estatal de la Juventud Oaxaca 2022.

### **Sexto. Vista y cierre de instrucción**

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo de fecha 14 de septiembre de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO:

### Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

### Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día 16 de agosto de 2022, otorgando respuesta el sujeto obligado el día 18 de agosto de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 22 de agosto de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

### Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de



sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreeséído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. De igual forma, tampoco se actualiza ninguno de los supuestos de sobreseimiento establecidos en el artículo 155. Derivado de lo anterior se procede a fijar la litis y realizar el estudio de fondo correspondiente.

#### **Cuarto. Litis**

En el presente caso la parte recurrente solicitó:

1. El nombre y cargo del funcionario adscrito al sujeto obligado que fue nombrado como parte del jurado del Premio Estatal de la Juventud 2022.
2. ¿Cuáles serán las sanciones para los involucrados en substanciar expedientes en el marco del Premio Estatal de la Juventud 2022, con base en desvió de



recursos, abuso de funciones y conflicto de intereses a favor de organizaciones en las que participan?

En respuesta, el sujeto obligado informó que el funcionario era Jorge Ismael Flores Avendaño, Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos. Respecto a la segunda pregunta realizada en su solicitud, sugirió a la persona solicitante interponer su denuncia ante las Instancias correspondientes.

Inconforme, la parte recurrente consideró que el sujeto obligado no contestó a la pregunta 2 de su solicitud, de acuerdo a las facultades y obligaciones de los miembros del jurado calificador de dicho premio.

Derivado de lo anterior, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión y en suplencia de la queja de la parte recurrente se determinó su agravio por la entrega de información incompleta.

Así se tiene que solo el sujeto obligado presentó alegatos en los cuales refirió que se le sugirió, sobre las irregularidades que menciona en su cuestionamiento, acudir a las instancias correspondientes. Ello, en virtud de que este sujeto obligado no tiene, entre sus atribuciones y facultades, conocer de denuncias o imponer sanciones.

En este sentido señaló que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado no establece facultades y atribuciones que les permita conocer y atender las denuncias realizadas.

Por lo anterior, se analizará si la respuesta del sujeto obligado se dio conforme a la normativa aplicable.

#### **Quinto. Estudio de fondo**

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución

Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

En este sentido se tiene que al momento de atender una solicitud es un requisito de procedencia que la información solicitada conste en algún documento en posesión del sujeto obligado. Por lo que en caso de que la solicitud no requiera información que no cuente con expresión documental, resulta procedente no activar el procedimiento y es dable orientar al particular respecto al ejercicio de derecho de petición.

En esta misma tesitura, si una persona solicita información con fundamento en el artículo 8 de la CPEUM, pero se advierte su pretensión de ejercer su derecho de acceso a la información, esta debe admitirse, como lo ha establecido el INAI conforme a su criterio de interpretación histórico 007/2014:

**Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional.** Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.

Ahora bien, de una interpretación literal, se tiene que la primera pregunta realizada sí deriva de una expresión documental que cuenta el sujeto obligado en atención a sus atribuciones. Sin embargo, la segunda pregunta no tiene una expresión documental, pues en primer lugar se refiere a una situación futura pues pregunta sobre sanciones que se impondrán, así es materialmente imposible que un documento de dicha naturaleza exista. En segundo lugar, se tiene que como señala el sujeto obligado en vía de alegatos, no cuenta con facultades para sancionar, máxime que buscó dar una explicación en sus alegatos de la injerencia y facultades de la Secretaría General de Gobierno.

Derivado de lo señalado, se tiene que la respuesta brindada por el sujeto obligado se dio en atención a lo establecido en la LTAIPBG ya que, al ser parcialmente competente para dar atención a la solicitud, dio atención en el tiempo solicitado y orientó al particular respecto al procedimiento a realizar:

**Artículo 71.** Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

III. Auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes de información o para la protección de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados a quien deban dirigirlas;

**Artículo 123.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

### Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

### Séptimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

**Tercero.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

**Quinto.** Archívese la presente resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada ponente

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán



Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0648/2022/SICOM

